



Concepto 162486

Bogotá, D.C. 22 SEP 2014

En atención a su comunicación referenciada en el asunto, a través de la cual efectúa consulta relacionada con la aplicación del Decreto 2264 de 2013 referido a cuotas sindicales, le informo:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

Consideraciones

La libertad sindical implica el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para congregarse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa defienden y además para afiliarse o retirarse de dichas organizaciones.

A efecto de absolver su consulta resulta pertinente citar a la Honorable Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-797 de 2000 señaló el alcance de la Libertad de asociación sindical en los siguientes términos: 'Considera la Corte que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformados, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) (-a facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones



Por otra parte, es relevante mencionar que todo empleador tiene la obligación de realizar el recaudo oportuno de las cuotas determinadas en la Ley y en los estatutos de las organizaciones sindicales destinadas al funcionamiento de las mismas. Los mencionados descuentos, no son más que las deducciones y retenciones por concepto de **cuotas sindicales**, que se encuentra obligado a efectuar toda entidad en calidad de empleador, sobre los salarios de los empleados que cumplan con las condiciones legales establecidas en el Decreto 2264 de 2013.

Según lo dispuesto en el Decreto 2264 del 16 de octubre de **2013**, **'Por el cual se reglamentaron los artículos 400 del Código Sustantivo del Trabajo y 68 de la Ley 50 de 1990**, específicamente lo establecido en el literal c) del artículo 1, según el cual, la aplicabilidad de los descuentos sobre los salarios de los empleados no sindicalizados, constituye una obligación para el empleador, dispuesta así:

*"Artículo 1 °._ Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, **el empleador tiene la obligación de:**"*

(...)

*"c) Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a éstas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, **salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.**" (Negrillas fuera del texto original)*

Del literal transcrito, se desprende el carácter obligatorio de efectuar el descuento por parte del empleador sobre los salarios de aquellos empleados que aun cuando **no** se encuentran afiliados al sindicato se benefician del Acuerdo Laboral logrado. Esto, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, el cual dispone:

*"**Cuota por beneficio convencional.** Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, **una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.**" (Negrillas fuera del texto original)*

En concordancia con el texto transcrito, se entendería que la cuota sindical a la que hace referencia el Decreto 2264 de 2013 en comento, debería tener el mismo tratamiento de la cuota ordinaria con la cual los trabajadores sindicalizados contribuyen con su organización tal como lo disponen sus estatutos, verbi gracia, en cuanto a la cuantía y a la periodicidad de la misma.

Ahora bien, **cuando se trata de un servidor público que ha manifestado expresamente que renuncia a los beneficios derivados del Acuerdo Laboral según lo dispone la última parte del literal "c" del Decreto ejusdem**, el Empleador se encuentra imposibilitado para efectuar el descuento por concepto de la cuota sindical. Es preciso indicar que la norma no hace mención a procedimiento específico a aplicar por el empleador dado el caso, por lo que, esta Oficina entendería que podría manejarse acorde con las condiciones internas de la propia entidad.

Así, tal como lo dispone el literal "d" de su artículo 1 del Decreto 2264 de 2013 citado a continuación, **el Empleador sólo podría retener las sumas que los servidores públicos no sindicalizados beneficiarios del Acuerdo Laboral, autoricen expresamente:**

*d) Retener y entregar a la organización sindical **las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y***



compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina.

Conclusión

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas precitadas, esta Oficina entendería que las Secretarías de Educación, entidades que cuentan con la calidad de Empleador para la consulta que se absuelve, se encontrarían obligadas a efectuar la retención del valor de la cuota sindical sobre los salarios de:

- *Los empleados públicos sindicalizados² (Docentes y/ Directivos docentes).*
- *Los empleados públicos no sindicalizados, que voluntaria y expresamente mediante escrito dirigido a la misma entidad en calidad de empleadora, hayan manifestado su autorización sobre la procedencia del descuento estipulado en el Acuerdo Laboral suscrito con **el (los) sindicato(s)**, para beneficiarse de lo allí acordado.³*

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral
Oficina Asesora Jurídica